

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DEL 2007, No. 29

Sentencia impugnada: Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de octubre del 2006.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Héctor B. Molina Méndez y compartes.

Abogado: Lic. José B. Pérez Gómez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de abril del 2007, años 164^E de la Independencia y 144^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor B. Molina Méndez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 054-0046521-6, domiciliado y residente en la calle El Maniel No. 33 del sector Los Alcarrizos del municipio Santo Domingo Oeste, imputado y civilmente demandado; José Blas Pérez Fermín, persona civilmente demandada, con domicilio en la sección Juan López Abajo No. 29 del municipio de Moca, y Angloamericana de Seguros, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. José B. Pérez Gómez, a nombre y representación de Héctor B. Molina Méndez, José Blas Pérez Fermín y Angloamericana de Seguros, S. A., depositado el 9 de noviembre del 2006, en la secretaría común de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia dictada el 18 de enero del 2007, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 28 de febrero del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 24, 124, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de mayo del 2004 ocurrió un accidente de tránsito en el kilómetro 11 de la Autopista Duarte, frente a la Bomba Esso, entre el vehículo marca Toyota, conducido por Wellington Henry Duarte Hernández, propiedad de Genaro Vicente Tirado, asegurado con Seguros Pepín, S. A., el camión marca Daihatsu, conducido por Aquiles Reyes Mejía, propiedad de Escarlen Mercedes Jiménez, asegurado en Banreservas, S. A., y el autobús marca Busscar, propiedad de José Blas Pérez Fermín, asegurado en Angloamericana de Seguros, S. A., conducido por Héctor B. Molina Méndez,

resultando los vehículos con desperfectos; b) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio Santo Domingo Oeste, el cual dictó sentencia el 29 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo se copia en el de la decisión recurrida en casación; c) que con motivo del recurso de alzada fue apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo la cual dictó su fallo el 26 de octubre del 2006, y su dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Se desestima el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Pérez Gómez, en nombre y representación de Héctor Molina Méndez, José Blas Pérez Gómez y la razón social Angloamericana de Seguros, S. A., en fecha 15 de septiembre del 2006, en contra de la sentencia de fecha 29 de noviembre del 2005, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Santo Domingo Oeste, por falta de interés de la parte recurrente, al no comparecer a sustentar los motivos y fundamentos de su recurso, no obstante citación legal, cuyo dispositivo es el siguiente: **>Primero:** Se declara culpable al prevenido Héctor B. Molina Méndez, de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por el hecho de ser el autor del hecho que ocasiono el accidente, en consecuencia, que se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara no culpable a Aquiles Reyes Mejía y Wellington Henry Duarte Hernández, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se le descarga de los hechos que se le imputa; **Tercero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por los señores Genaro Vicente Tirado y Wellington Henry Duarte Hernández, el segundo en calidad de propietario del vehículo envuelto en el accidente, en contra de los señores Héctor B. Molina Méndez, por su hecho personal y José Blas Pérez Fermín, en su calidad de propietario del autobús y la compañía de seguros Angloamericana, S. A , como entidad aseguradora del vehículo ya mencionado; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se acoge la presente demanda en parte, y rechaza en cuanto a una parte la misma por las siguientes razones: a) Se condena al prevenido Héctor B. Molina Méndez, y a la parte civilmente responsable José Blas Pérez Fermín, al pago solidario de una indemnización de Ciento Treinta Mil Pesos (RD\$130,000.00), a favor y provecho del señor Genaro Vicente Tirado, propietario del vehículo marca Toyota, registrado y placa No. A215845, según matrícula no. 0186374 de fecha 29 de septiembre del 2003, por los daños causados al mismo; b) Declara inadmisibles la constitución en parte civil interpuesta por el señor Wellington Henry Duarte Hernández, por falta de interés para actuar en justicia, ya que no es el propietario del vehículo que conducía, ni demostró que sufrió daño moral, físico o material; c) Rechaza la constitución en parte civil interpuesta por el señor Genaro Vicente Tirado, en contra de Aquiles Reyes Mejía y Escarlen Mercedes Jiménez, por no tener ninguna responsabilidad en el hecho que causó el accidente; **Quinto:** Se condena al prevenido Héctor B. Molina Méndez, y a la parte civilmente responsable señor José Blas Pérez Fermín, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de las Licdas. Maritza S. Vicente Pérez y Johanny Fajardo; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros la Angloamericana de Seguros, en cuanto al monto de la póliza por se la aseguradora del vehículo causante del accidente=; **SEGUNDO:** Se Confirma la decisión recurrida; **TERCERO:** Se condena a los recurrentes Héctor Molina Méndez y José Blas Pérez Gómez, al pago de las costas del proceso@;

Considerando, que los recurrentes alegan en su recurso de casación los siguientes medios:

APrimer Medio: Falta de motivación de la sentencia; **Segundo Medio:** Contradicción, desconocimiento e ilogicidad; **Tercer Medio:** Hecho de un tercero, causa eximente de

responsabilidad@;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: **A**Que la sentencia impugnada adolece de motivos, principios contenidos en los artículos 23, 24 y 417 del Código Procesal Penal; que incurre en desconocimiento e ilogicidad de los artículos 49 letra c, 65 y 123 letra a, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, sin que en ninguno de los casos de los textos legales aplicados por el Tribunal de Primer Grado se identifiquen si los cargos formulados al imputado corresponden a los textos legales que se aduce fueron violados; que existe una contradicción de motivos, toda vez que tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua reconocen la imprudencia de un 4to. conductor, el cual fue el responsable del accidente; por lo que la falta cometida por un tercero, lo exime de responsabilidad; que la sentencia no establece los montos de las indemnizaciones acordadas a cada una de las víctimas@;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua rechazó el recurso de los hoy recurrentes y para fallar en este sentido expresó lo siguiente: **A**Que los recurrentes no obstante haber sido debidamente citados en la forma precedentemente señalada, los mismos no obtemperaron a dicha citación a los fines de sostener el fundamento de su recurso de apelación, por lo que consecuentemente procede rechazar o desestimar el recurso de apelación interpuesto, y en tal sentido procede a confirmar la decisión objeto de dicho recurso de apelación@;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal, el tribunal apoderado de un recurso es competente para conocer de las cuestiones de índole constitucional aún cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso, lo cual ocurre en la especie, toda vez que los recurrentes no han planteado lo relativo a la indefensión por haber desestimado su recurso por falta de interés; Considerando, que por la importancia procesal que posee el aspecto constitucional esbozado y por la solución que se le dará al caso, sólo se procederá al análisis de éste sin necesidad de examinar los medios planteados por los recurrentes;

Considerando, que, al desestimar la Corte a-qua el recurso de la parte imputada alegando falta de interés por no haber comparecido a la audiencia, hizo una incorrecta aplicación de la ley, toda vez que no es obligatoria la presencia de ésta, y sus defensores sólo pueden desistir del recurso mediante autorización escrita de la referida parte, lo cual no ocurrió en la especie; por consiguiente, la Corte a-qua debió analizar los medios propuestos por los recurrentes en su recurso de apelación;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Héctor B. Molina Méndez, José Blas Pérez Fermín y Angloamericana de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que el presidente de ésta apodere una de sus Salas mediante el sorteo aleatorio, a fin realizar una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada,

leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.
www.suprema.gov.do